

NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 18120

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 0309-2024-MIDAGRI.- Aprueban el documento electrónico denominado “Constancia de Libre Deforestación” **2**
R.J. N° D000141-2024-MIDAGRI-SENASA-JN.- Declaran la emergencia fitosanitaria en todo el territorio nacional ante la presencia de la plaga *Candidatus Liberibacter solanacearum* en el cultivo de papa **3**

SALUD

R.M. N° 607-2024/MINSA.- Disponen la publicación del proyecto de Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, del proyecto de su exposición de motivos y del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba, en la sede digital del Ministerio de Salud **5**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 1960-2024-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste y su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla, así como su destaque al despacho de Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca **6**
Res. N° 1961-2024-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos, designan y nombran fiscales en los Distritos Fiscales de San Martín y Áncash **7**

Diario Oficial El Peruano Electrónico (Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

D.A. N° D000012-2024-AL-MDI.- Convocan a la Segunda Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año fiscal 2024-II de la Municipalidad Distrital de Independencia

El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO**DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO****Aprueban el documento electrónico denominado “Constancia de Libre Deforestación”****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0309-2024-MIDAGRI**

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 0892-2024-MIDAGRI-DVPSDA del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; el Memorando N° 795-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA y Memorando N° 800-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, ambos de la Dirección General de Políticas Agrarias, que adjuntan el Informe N° 0436-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA, de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria, y el Informe N° 040-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DEE, de la Dirección de Estudios Económicos; el Memorando N° 0520-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas, que acompaña el Informe N° 0024-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP-DEIA, de la Dirección de Estadística e Información Agraria; el Informe N° 1075-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone, entre otros, que el ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, ejerce la competencia, entre otras materias: “a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria”; asimismo, el numeral 1 de su artículo 7 señala que para el ejercicio de sus competencias exclusivas, realiza, entre otras, la siguiente acción: “f. Dicta normas para establecer un marco de seguridad para las actividades agrarias y de riego, salvaguardando la sanidad, la inocuidad y la calidad, así como el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales”;

Que, el Reglamento de Deforestación (UE) 2023/1115, cuyo título es “Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal”, dispone, entre otros, en el numeral 46 de su parte considerativa, respecto de fijarse una fecha límite que sirva de base para evaluar si las tierras consideradas han sido objeto de deforestación o degradación forestal, que la fecha límite debe corresponder con los compromisos internacionales existentes que se indican en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Declaración de Nueva York sobre los Bosques, que tienen como objetivo detener la deforestación, recuperar los bosques degradados y aumentar considerablemente la forestación y la reforestación antes de 2020, y por tanto debe fijarse en el 31 de diciembre de 2020;

Que, asimismo, el artículo 2 del referido Reglamento, establece para los efectos del mismo, en el numeral 13), que se entenderá por : «libre de deforestación», a) los productos pertinentes que contengan materias primas pertinentes, o hayan sido alimentados o elaborados con ellas, producidas en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020, y b) en el caso de los productos pertinentes que contengan madera o hayan sido elaborados con madera, que la

madera se haya aprovechado del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020”;

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone en su artículo 1 que la referida Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad;

Que, el artículo 80 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas es el órgano de línea que se constituye en la Autoridad Estadística Agraria Nacional, así como es responsable de difundir la información agraria del Sector y realizar el seguimiento del cumplimiento de las políticas, estrategias, planes sectoriales, programas, proyectos especiales y normas en materia agraria, evaluando su impacto en el desarrollo del Sector;

Que, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30987, Ley que fortalece la planificación de la producción agraria, se crea el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor; asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2022-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba Reglamento para la conceptualización, gestión, operación y control del Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2022-MIDAGRI, dispone que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la Dirección General de Estadística, Evaluación y Seguimiento de Políticas, facilita y garantiza a nivel nacional el registro de los productores agrarios y sus organizaciones en las cadenas de valor en el Padrón de Productores Agrarios (PPA);

Que, mediante Memorando N° 0520-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP, que adjunta el Informe N° 0024-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGESEP-DEIA, la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas sustenta la necesidad de verificar la información que sirva para la emisión de la Constancia de Libre Deforestación para los productores agrarios, a fin de contribuir significativamente a los esfuerzos del país por reducir la deforestación y cumplir con sus compromisos internacionales en materia de conservación forestal;

Que, con Memorando N° 0892-2024-MIDAGRI-DVPSDA, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario remite el Memorando N° 795-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, de la Dirección General de Políticas Agrarias, que adjunta el Informe N° 0436-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA, de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria, en el que se emite opinión favorable a la verificación para la emisión de la Constancia de Libre Deforestación para los productores agrarios;

Que, mediante Memorando N° 800-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, de la Dirección General de Políticas Agrarias, que adjunta el Informe N° 040-2024-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DEE, de la Dirección de Estudios Económicos, se remite información complementaria referida al Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, del 31 de mayo de 2023, sobre la comercialización en el mercado de la Unión y la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados con la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) N° 995/2010;

Que, mediante Informe N° 1075-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial que apruebe el documento electrónico denominado “Constancia de Libre Deforestación”, cuyo flujo interno para su expedición se encuentra establecido en la



“Verificación para la expedición de la Constancia de Libre Deforestación”;

Con las visaciones del Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; del Director General de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas; del Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación

Aprobar el documento electrónico denominado “Constancia de Libre Deforestación”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Modalidad de la expedición del documento electrónico denominado “Constancia de Libre Deforestación”

Establecer que el documento electrónico denominado “Constancia de Libre Deforestación”, es expedido electrónicamente, previa verificación de la no existencia de deforestación en el área evaluada y del cumplimiento de la normativa legal vigente, a cargo de la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas, conforme al flujo interno detallado en la “Verificación para la expedición de la Constancia de Libre Deforestación”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. Actualización y sistematización de la información pública contenida en la “Constancia de Libre Deforestación”

Disponer que la Dirección General de Estadística, Seguimiento y Evaluación de Políticas es responsable de la actualización y sistematización de la información pública contenida en la “Constancia de Libre Deforestación”, en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 4. Implementación

Disponer que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a sus competencias y funciones, a través de la interoperabilidad, coadyuve al cumplimiento de la expedición del documento electrónico denominado “Constancia de Libre Deforestación”.

Artículo 5. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos, en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (<https://www.gob.pe/serfor>), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2323363-1

Declaran la emergencia fitosanitaria en todo el territorio nacional ante la presencia de la plaga *Candidatus Liberibacter solanacearum* en el cultivo de papa

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° D000141-2024-MIDAGRI-SENASA-JN**

La Molina, 10 de setiembre de 2024

VISTOS:

El INFORME N° D000113-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV de fecha 5 de setiembre de 2024, de la Dirección de Sanidad Vegetal; el INFORME N° D000058-2024-MIDAGRI-SENASA-OPDI-UPP de fecha 6 de setiembre de 2024, elaborado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el INFORME N° D000065-2024-MIDAGRI-SENASA-OPDI de fecha 9 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, a través del Decreto Supremo N° 097-2021-PCM se aprueba la actualización de la calificación y relación de los organismos públicos adscritos a cada ministerio establecida por el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, calificándose al SENASA como organismo público técnico especializado adscrito al MIDAGRI;

Que, el artículo 4 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el SENASA;

Que, el artículo 8 de la Ley General de Sanidad Agraria establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, señala que el SENASA podrá declarar los estados de alerta o emergencia fito y zoonosanitaria por plagas o enfermedades mediante resolución de su Titular, pudiendo tener en cuenta, de manera discrecional, entre otros aspectos, los siguientes criterios: i) el daño potencial o efectivo en la vida o salud de las personas; ii) la importancia económica de los cultivos o crianzas en riesgo de ser afectados o efectivamente afectados; iii) las limitaciones de los que están en riesgo de ser afectados o son afectados de hacer frente a la emergencia, de manera individual u organizada; y, iv) las características epidemiológicas de las plagas y enfermedades;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo citado en el párrafo precedente dispone que, cuando la Ley General de Sanidad Agraria y su Reglamento aluden a “medidas fito y zoonosanitarias”, se refieren a “medidas fitosanitarias y sanitarias”;

Que, mediante el INFORME N° D000113-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV, la Dirección de Sanidad Vegetal manifiesta que el *Bactericera cockerelli* y la *Candidatus Liberibacter solanacearum* son plagas que causan graves daños en los cultivos de papa y otros cultivos solanáceos ocasionando cuantiosas pérdidas económicas para los

productores de dichos cultivos, conforme se evidencia en los países donde las referidas plagas han ingresado;

Que, en el informe mencionado en el considerando anterior se señala que, en el Perú, a la fecha se ha reportado la presencia de *Bactericera cockerelli* en diversos distritos de los departamentos de Piura, Cajamarca, La Libertad y Tumbes; de igual manera, indica que se ha reportado incursiones de *Candidatus Liberibacter solanacearum* en el distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura;

Que, asimismo, la Dirección de Sanidad Vegetal advierte que el cultivo de papa en los siete últimos años en el país representa el 31.28% del Valor Bruto de la producción agrícola; asimismo, indica que se cuenta con una superficie de 319,280 (trescientos diecinueve mil doscientos ochenta) hectáreas y producción de 5'359,814 (cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos catorce) toneladas métricas durante los últimos 3 (tres) años, precisando además que se ha generado 2,254 (dos mil doscientos cincuenta y cuatro) millones de soles en promedio anual durante la última década. En ese sentido, comunica que dichas cifras resaltan la gran importancia del cultivo de papa para 707,652 (setecientos siete mil seiscientos cincuenta y dos) productores pertenecientes a la agricultura familiar;

Que, de igual manera, en el INFORME N° D000113-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV se señala que el territorio peruano presenta condiciones climáticas y biológicas favorables para el establecimiento y dispersión de *Bactericera cockerelli* y *Candidatus Liberibacter solanacearum*; por lo tanto, determina que es necesario que se implementen acciones de vigilancia, control y cuarentena a efectos de atender la presencia de las plagas;

Que, en dicho contexto, la Dirección de Sanidad Vegetal recomienda declarar la emergencia fitosanitaria en todo el territorio nacional ante la presencia de la plaga *Candidatus Liberibacter solanacearum* en el cultivo de papa por un periodo de 12 (doce) meses calendario, que puede suspenderse o ampliarse, dependiendo del estatus fitosanitario de la citada plaga, previo a la emisión del informe técnico;

Que, mediante el INFORME N° D000058-2024-MIDAGRI-SENASA-OPDI-UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto concluye que otorgará la disponibilidad presupuestal por el importe de S/ 434,800.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos soles) a la Dirección de Sanidad Vegetal para financiar la atención de la emergencia fitosanitaria ante la presencia de la citada plaga durante el presente año, a través de la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios que serán financiados con el Presupuesto Institucional Modificado - PIM 2024;

Que, a través del INFORME N° D000065-2024-MIDAGRI-SENASA-OPDI, la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional manifiesta su conformidad con el informe citado en el considerando precedente;

Que, de acuerdo a lo manifestado en los informes de vistos y dada la alta capacidad de dispersión de las plagas y condiciones ambientales favorables para su establecimiento en el país, resulta necesario declarar la emergencia fitosanitaria en todo el territorio nacional, con el objeto de eliminar la incursión de *Candidatus Liberibacter solanacearum*, contenerla y evitar su dispersión a otras áreas geográficas del país;

Con la visación del Director General de la Dirección de Sanidad Vegetal, de la Directora General (e) de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la emergencia fitosanitaria en todo el territorio nacional ante la presencia de la plaga *Candidatus Liberibacter solanacearum* en el cultivo de papa, por un periodo de 12 (doce) meses calendario, periodo que puede suspenderse o ampliarse dependiendo del estatus fitosanitario de la citada plaga, previo a la emisión del informe técnico emitido por el órgano competente.

Artículo 2.- DISPONER que se intensifiquen las acciones de vigilancia fitosanitaria, cuarentena vegetal y control de la plaga *Candidatus Liberibacter solanacearum* y su vector *Bactericera cockerelli* en el cultivo de papa, para lo cual se adoptan las siguientes medidas fitosanitarias, las mismas que no excluyen a otras que pueda establecer la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en el marco de la emergencia:

Toda persona natural o jurídica se encuentra prohibida de:

- Movilizar dentro del territorio nacional tubérculos de papa con fines de siembra o propagación desde los lugares de producción en los que se detecte positivo a la plaga *Candidatus Liberibacter solanacearum*. Para dicho efecto, la Dirección de Sanidad Vegetal publicará en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa) el Anexo N° 01 "Ubicación de lugares de producción afectados".

Toda persona natural o jurídica se encuentra obligada a:

- Informar al Servicio Nacional de Sanidad Agraria sobre la sospecha o presencia de *Candidatus Liberibacter solanacearum* y su vector *Bactericera cockerelli* en los lugares de producción en todo el territorio nacional.

- Eliminar las plantas y sus partes vegetativas de los campos de producción de papa con detección positiva de *Candidatus Liberibacter solanacearum*, y las malezas hospedantes del vector en un radio de 1 (un) km a partir del foco detectado.

- Implementar y ejecutar el Plan de Manejo Integrado de Plagas de acuerdo con los lineamientos de manejo integrado establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en las áreas afectadas por las plagas *Bactericera cockerelli* y/o *Candidatus Liberibacter solanacearum*, así como en las áreas colindantes. Los lineamientos antes mencionados se publicarán en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa) en el Anexo N° 2 "Lineamientos MIP".

Artículo 3.- ESTABLECER que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria implemente Puestos de Control, puntos de verificación u otras medidas de control para evitar que los tubérculos de papa procedentes de campos de producción con detección positiva a la plaga *Candidatus Liberibacter solanacearum* diseminen la referida plaga.

Artículo 4.- DISPONER que el cumplimiento de las medidas fitosanitarias aprobadas en el artículo 2 del presente acto resolutivo es obligatorio para las personas naturales y jurídicas, pasajeros, transportistas y público en general relacionados con la producción, comercialización y movilización de tubérculos de papa.

Artículo 5.- DISPONER que las Direcciones Ejecutivas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en coordinación con la Dirección de Sanidad Vegetal, adopten las medidas administrativas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1387 y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, con el propósito de atender la emergencia fitosanitaria declarada a través del artículo 1 del presente acto resolutivo, correspondiendo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de la jurisdicción coordinar su implementación y operación.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO DE LA CRUZ LEZCANO (e)
Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria
Jefatura Nacional

2323781-1

SALUD

Disponen la publicación del proyecto de Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, del proyecto de su exposición de motivos y del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba, en la sede digital del Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 607-2024/MINSA**

Lima, 9 de setiembre del 2024

Visto, el Expediente N° DIGEMID20240000366, que contiene el Memorándum N° D001918-2024-DIGEMID-MINSA y la Nota Informativa N° D000372-2024-DIGEMID-MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; y, el Informe N° D000832-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; y su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otras;

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre estos productos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el numeral 3 del artículo 4 de la citada Ley define al dispositivo médico como cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro artículo similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación, para uno o más de los siguientes propósitos específicos: a) Diagnóstico, prevención, monitoreo, tratamiento o alivio de una enfermedad; b) Diagnóstico, monitoreo, alivio o compensación de una lesión; c) Investigación,

reemplazo, modificación o soporte de la anatomía o de un proceso fisiológico; d) Soporte o mantenimiento de la vida; e) Control de la concepción; y, f) Desinfección de dispositivos médicos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2012-SA, que modifica artículos del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, dispone que la comercialización de plantas medicinales de uso tradicional y otros recursos de origen natural de uso medicinal que se ofrezcan con referencia a propiedades terapéuticas, diagnósticas y preventivas, así como los productos homeopáticos y dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, se rigen por lo establecido en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, aprobado por Decreto Supremo N° 010-97-SA, en lo que corresponda, hasta la aprobación de su regulación complementaria;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N° 25909, concordante con el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones y, por ende, son nulos todos los actos que contravengan esta disposición, debiendo aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 3 del artículo 12 de la Decisión 827 de la Comunidad Andina, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, establece que los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de Reglamentos Técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, concediéndose, como mínimo, un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones, ya sea por medio físico o electrónico, preferentemente a través del Punto de Contacto del País Miembro que notificó el Proyecto de Reglamento;

Que, lo antes mencionado guarda relación con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, modificado por Decreto Supremo N° 068-2007-EF, que refiere que, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. Tratándose de publicación en la página web, la Resolución Ministerial debe indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente. El proyecto de Reglamento Técnico debe permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de otro lado, conforme al artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial, responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como de

evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley N° 29459;

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas propone la publicación del proyecto de Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, en el marco de las normas supranacionales y acuerdos vinculados a la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Instituto Nacional de Salud, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, del proyecto de su exposición de motivos y del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba, en la sede digital del Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales>), a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe, durante el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2323322-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluido nombramiento de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste y su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla, así como su destaque al despacho de Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1960-2024-MP-FN

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTAS:

Las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s. 3311-2017-MP-FN y 462-2020-MP-FN, de fechas 14 de setiembre de 2017 y 2 de marzo de 2020, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Mediante las resoluciones de vistas, se nombró a la abogada Yanet Rosario Nonato García, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla; habiéndose dispuesto su destaque a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 852-2024-MP-FN, de fecha 26 de marzo de 2024.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052, modificado por el artículo único de la Ley N° 31718, corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

El numeral 4 del artículo 65 de la citada Ley Orgánica establece que corresponde al Fiscal de la Nación designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica. Así como, el artículo 32 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, refiere que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, compete al Ministerio Público y se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo y sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la "(...) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (...)” (STC n° 2770-2010-PA/TC). Nótese que la incorporación al sistema fiscal de los fiscales provisionales no titulares, se efectúa sobre la base de una situación fáctica de no titularidad con una connotación temporal; no correspondiéndole el procedimiento ni los derechos que emanan del nombramiento previsto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, en el caso Casa Nina vs. Perú, ha señalado que esta “no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria”.

En esa línea, señalar que es política de la Fiscalía de la Nación la defensa de los derechos ciudadanos y los intereses públicos, orientada a la prevención y persecución del delito, administrando justicia de manera imparcial y libre de todo acto o indicio de corrupción; por lo cual se exige a los fiscales el desempeño de sus funciones con transparencia, ciñendo su actuación dentro de los principios de objetividad y probidad, y sosteniendo una lucha frontal contra la corrupción y la delincuencia, ello a efectos de mantener y fortalecer la imagen del Ministerio Público.

Sin embargo, ha trascendido a través de los medios de comunicación hechos que dan a conocer que la abogada Yanet Rosario Nonato García, fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designada en el Pool de Fiscales de Ventanilla y destacada al despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, no habría actuado con diligencia en el ejercicio de sus funciones durante el turno fiscal al conocer la detención de personas inmersas en la presunta comisión de actos que constituirían delito (*lesiones en agravio de miembros de la Policía Nacional*) lo que habría conllevado a su liberación, lo cual no es compatible con la política institucional.

En ese sentido y a la facultad concedida al Fiscal de la Nación, resulta necesario adoptar las acciones pertinentes a fin de garantizar la función fiscal, para un servicio eficiente y oportuno; por lo que, se ha considerado

pertinente, emitir el acto resolutivo por el cual se concluya el nombramiento y designación de la abogada Yanet Rosario Nonato García, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla, así como su destaque en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú, y a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Yanet Rosario Nonato García, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste y su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla, así como su destaque al despacho de Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca; por consiguiente dejar sin efecto a partir de notificada la presente resolución, la prórroga de la vigencia de su destaque; materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°s 3311-2017-MP-FN, 462-2020-MP-FN y 852-2024-MP-FN, de fechas 14 de setiembre de 2017, 2 de marzo de 2020 y 26 de marzo de 2024, respectivamente, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento a la abogada Yanet Rosario Nonato García, que deberá efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura y Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2323592-1

Dan por concluidos nombramientos, designan y nombran fiscales en los Distritos Fiscales de San Martín y Áncash

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1961-2024-MP-FN

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTOS:

Los oficios N°s 000711, 000776, 001115, 001985, 002267-2024-MP-FN-CN-FEMA, de fechas de 20, 26 de marzo, 29 de abril, 19 de julio y 19 de agosto de 2024, respectivamente, remitidos por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental; el oficio N° 165-2024-MP-FPEMA/JUANJUI-DF.SANMARTIN, de febrero de 2024, cursado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín- Sede Juanjuí; los oficios N°s 001303 y 007028-2024-MP-FN-PJFS-SANMARTIN, de fecha 16 de febrero y 20 de agosto de 2024, respectivamente, emitidos por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del

Distrito Fiscal de San Martín; los oficios N°s 000070 y 000091-2024-MP-FN-ANC-MP-ODC-SANMARTIN, de fechas 7 y 19 de marzo de 2024, remitidos por el Jefe de la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de San Martín; el oficio N° 87-2024-ANC-MP-ODC-ANCASH y el informe N° 4-2024-ANC-MP-ODC-ANCASH, de fecha 21 de marzo de 2024, remitidos por el Jefe de la Autoridad Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Áncash; el informe N° 000259-224-MP-FN-UEDFSMAR-APH, de fecha 26 de abril de 2024, emitido por la jefa de Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal de San Martín; los informes N° s 000053 y 72-224-MP-FN-AC-SANMARTIN, de fechas 14 de marzo y 11 de abril de 2024, respectivamente, cursados por el jefe del Área de Contabilidad del Distrito Fiscal de San Martín; y, el reporte de quejas y denuncias N° 00846-2024-202000500, de fecha 29 de mayo de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; y;

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3443-2018-MP-FN, de fecha 2 de octubre de 2018, se nombró al abogado Héctor Jesús Vera Santamaría, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándolo en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín, con sede en Juanjuí, con retención de su cargo de carrera.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2417-2019-MP-FN, de fecha 9 de setiembre de 2019, se nombró al abogado Moisés Arturo Pereyra Durand, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Áncash, designándolo en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Áncash, sede Huaraz, con reserva de su plaza de origen.

Con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3443-2018-MP-FN, de fecha 2 de octubre de 2018, se nombró al abogado John Nilton Ernesto Ventura Castillo, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándolo en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín, con sede en Juanjuí, con reserva de su plaza de origen.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052, modificado por el artículo único de la Ley N° 31718, corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

El numeral 4 del artículo 65 de la citada Ley Orgánica establece que corresponde al Fiscal de la Nación designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica. Así como, el artículo 32 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, refiere que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, compete al Ministerio Público y se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo y sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Adicionalmente, el numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, modificada por la Ley N° 31718, prevé que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa.

En mérito de ello, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la "(...) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (...)" (STC N° 2770-2010-PA/TC). Nótese que la incorporación al sistema fiscal de los fiscales provisionales no titulares, se efectúa sobre la base de una situación fáctica de no titularidad con una connotación temporal; no correspondiéndole el procedimiento ni los derechos que

emanan del nombramiento previsto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, respecto a la provisionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, en el caso Casa Nina vs. Perú, ha señalado que esta "no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria".

En esa línea, señalar que es política de la Fiscalía de la Nación la defensa de los derechos ciudadanos y los intereses públicos, orientada a la prevención y persecución del delito, administrando justicia de manera imparcial y libre de todo acto o indicio de ilícito; por lo cual, se exige a los fiscales el desempeño de sus funciones con transparencia, ciñendo su actuación dentro de los principios de objetividad y probidad, y sosteniendo una lucha frontal contra la corrupción y la delincuencia, en especial cuando se trata de la protección de los niños y adolescentes, ello a efectos de mantener y fortalecer la identidad e imagen del Ministerio Público.

Sin embargo, a través de los oficios N°s 000711, 000776, 001115, 001985, 002267-2024-MP-FN-CN-FEMA, de fechas de 20, 26 de marzo, 29 de abril, 19 de julio y 19 de agosto de 2024, con los que se meritúa los oficios N°s 001303 y 007028-2024-MP-FN-PJFS-SANMARTIN, y demás documentos que obran en el presente expediente administrativo; la abogada Flor De María Vega Zapata, coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental solicita la conclusión del nombramiento del abogado Héctor Jesús Vera Santamaría, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín, con sede en Juanjuí, dado que el referido abogado incurriría en serias y recurrentes deficiencias en el cumplimiento de sus funciones, que afectarían el correcto y debido ejercicio de la función fiscal, lo cual no se condice con el perfil que exige el cargo para el que fue nombrado.

Ante la circunstancia expuesta y a la facultad concedida al Fiscal de la Nación, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal, se ha considerado oportuno en mérito al marco normativo, dar por concluido el nombramiento del abogado Héctor Jesús Vera Santamaría, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, consecuentemente dar por concluido el nombramiento del abogado Moisés Arturo Pereyra Durand, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Áncash; y designar al abogado Héctor Jesús Vera Santamaría, fiscal adjunto provincial titular especializado en materia ambiental (sede Huari) de Áncash, Distrito Fiscal de Áncash, en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Áncash, sede Huaraz.

Asimismo, estando a la propuesta de la coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y previa verificación de los requisitos que exige la ley, se deberá nombrar al abogado John Nilton Ernesto Ventura Castillo como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, para que ocupe provisionalmente el cargo en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín, con sede en Juanjuí; debiéndose previamente dar por concluido el nombramiento y designación que se menciona en el párrafo tercero de la parte considerativa de la presente resolución.

Es de precisar que el nombramiento y designación que se menciona en el párrafo que antecede, tendrá vigencia a partir de la fecha de juramentación hasta el 31 de diciembre de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Cabe anotar que el abogado John Nilton Ernesto Ventura Castillo, se encuentra laborando a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme así se advierte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA; por lo que corresponde resolver la reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Héctor Jesús Vera Santamaría, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín, con sede en Juanjuí, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3443-2018-MP-FN, de fecha 2 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Moisés Arturo Pereyra Durand, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Áncash, y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Áncash, sede Huaraz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2417-2019-MP-FN, de fecha 9 de septiembre de 2019; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado John Nilton Ernesto Ventura Castillo, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín, con sede en Juanjuí, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3443-2018-MP-FN, de fecha 2 de octubre de 2018.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Héctor Jesús Vera Santamaría, fiscal adjunto provincial titular especializado en materia ambiental (sede Huari) de Áncash, Distrito Fiscal de Áncash, en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Áncash, sede Huaraz.

Artículo Quinto.- Nombrar al abogado John Nilton Ernesto Ventura Castillo, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándolo en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de San Martín, con sede en Juanjuí, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Sexto.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de juramentación hasta el 31 de diciembre de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento a los abogados Héctor Jesús Vera Santamaría, Moisés Arturo Pereyra Durand y John Nilton Ernesto Ventura Castillo que deberán efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Octavo.- Disponer la notificación de la presente resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Áncash y San Martín, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENNA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2323595-1